



Roj: **STSJ CL 1194/2025 - ECLI:ES:TSJCL:2025:1194**

Id Cendoj: **09059310012025100024**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **12/03/2025**

Nº de Recurso: **6/2024**

Nº de Resolución: **2/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **CARLOS JAVIER ALVAREZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Anulación Laudo Arbitral (RNU) n.º 6 de 2024

- **SENTENCIA N.º 2 / 2025** -

Señores :

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilma. Sra. Doña Blanca Isabel Subiñas Castro

En Burgos, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto la Anulación de Laudo Arbitral nº 6 de 2.024, promovido por "RESIDENCIA UNIVERSITARIA AULA RECTOR, S.L.", representado por el Procurador Don José María Soto Contreras y asistido del Letrado Don Julio de la Torre Hernández, siendo parte demandada la "FUNDACION COLEGIO NIÑOS DEL CORO Y SEMINARIO CARVAJAL", representada por la Procuradora Doña Pilar Olalla Martínez y asistida del Letrado Don Raúl Román Sánchez, y DON Damaso , representado por la Procuradora Doña Sonia Román Capillas, y que se asiste a sí mismo dada su condición de Abogado; y **Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Álvarez Fernández.**

- ANTECEDENTES DE HECHO -

PRIMERO. - Por el Árbitro Don Damaso , Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca, se dictó, en fecha 25 de Junio de 2.024, Laudo arbitral, cuya parte dispositiva dice textualmente:

"Que procede ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación formulada por RESIDENCIA UNIVERSITARIA AULA RECTOR S.L. frente a FUNDACIÓN COLEGIO NIÑOS DEL CORO Y SEMINARIO CARVAJAL, condenando a ésta última a aborar a la reclamante la cantidad de DOS MIL QUINIENTROS DOCE EUROS CON SETENTA Y TRES CENTIMOS (2.512,73 Euros) en concepto de indemnización por lucro cesante."

SEGUNDO. - Contra dicho Laudo arbitral se formuló por la representación de "RESIDENCIA UNIVERSITARIA AULA RECTOR, S.L.", acción de anulación, pretendiendo que el mismo sea anulado y dejado sin efecto entre las partes como laudo arbitral, con expresa condena en costas a los demandados si se aprecia mala fe o temeridad como se ha expresado en su momento.

TERCERO. - Por Decreto del LAJ de esta Sala de lo Civil y Penal, se acordó admitir a trámite la demanda de anulación instada, así como dar traslado de la misma a los demandados "FUNDACION COLEGIO NIÑOS DEL



CORO Y SEMINARIO CARVAJAL" y DON Damaso , con entrega de copia de la misma y documentación aportada, a fin de que, en el plazo de 20 días, la contestasen, debiendo acompañarla de los documentos justificativos de su oposición, en su caso, y proponer los documentos justificativos correspondientes, así como proponer los medios de prueba de que intentasen valerse.

CUARTO. - Por los referidos demandados se formuló oposición a la demanda planteada, dándose traslado de la contestación a la parte actora, y, no habiéndose propuesto por las partes otra prueba que la documental acompañada con sus respectivos escritos de demanda y contestación, y, no siendo necesaria la celebración de vista, quedaron los autos para dictar la sentencia procedente, con deliberación, votación y fallo señalado para el pasado día 11 de Febrero de 2.025.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO.- Por la representación de "RESIDENCIA UNIVERSITARIA AULA RECTOR, S.L." se formula acción de anulación del Laudo arbitral, de fecha 25 de Junio de 2.024, dictado por el Árbitro Don Damaso , Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca, en el que se estima parcialmente la reclamación de la entidad ahora demandante y ya mencionada contra "FUNDACION COLEGIO NIÑOS DEL CORO Y SEMINARIO CARVAJAL", condenando a ésta última a abonar a la reclamante la cantidad de 2.512,73 Euros en concepto de indemnización por lucro cesante.

En el escrito en que se ejercita la presente acción de anulación del citado laudo, la parte demandante invoca, como causa para el éxito de la acción ejercitada, la prevista en el **artículo 41.1, apartado a)**(inexistencia del convenio arbitral). Se solicita, por tanto, que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto el citado Laudo arbitral, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

Por la entidad demandada "FUNDACION COLEGIO NIÑOS DEL CORO Y SEMINARIO CARVAJAL", además de oponer la falta de legitimación pasiva del otro codemandado, se alega que ha existido convenio arbitral y el mismo es válido a todos los efectos, por lo que no existe por tanto causa alguna que permita la anulación del laudo arbitral impugnado, de modo que se solicita la desestimación de la demanda planteada, declarando no haber lugar a declarar dicha anulación, con expresa imposición de costas a la parte actora dada su temeridad.

Por lo que respecta al segundo de los demandados, DON Damaso , Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca, y que fue el árbitro que dictó el laudo arbitral objeto ahora de anulación, se ha abundado en las mismas razones de oposición a la demanda planteada que indicó la anterior demandada, insistiendo en que el convenio arbitral existió y era válido, como lo es el laudo arbitral dictado, e interesando la desestimación de la demanda formulada.

SEGUNDO.- La Ley de **Arbitraje**, en el artículo 41.1, dice expresamente que "*el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

- a) *Que el convenio arbitral **no existe o no es válido**.*
- b) *Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
- c) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.*
- d) *Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.*
- e) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.*
- f) *Que el laudo es contrario al orden público."*

Dada el tenor taxativo del indicado precepto, resulta obvio, y así se ha venido entendiendo de forma unánime, que las causas o motivos de anulación del laudo que pueden alegarse en la acción judicial correspondiente están fijados de una forma tasada, que no es susceptible de ampliarse a causas o motivos no descritos de una forma precisa en el precepto legal.

Esta limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 antes citado supone restringir la intervención judicial en este ámbito a cuestiones como determinar si, en el procedimiento y en la resolución arbitrales, se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste último no existe o carece de validez, o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Se cita al efecto lo que afirma con claridad la Exposición



de Motivos de la Ley de **Arbitraje**, al decir que "...los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros..."

Como ha establecido esta misma Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en reiteradas ocasiones, el **arbitraje**, como medio alternativo de resolución de conflictos, tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes que aceptan de antemano la solución ofrecida por el árbitro al que han acordado someterse, decisión que impide trasladar el examen de la controversia al Juez ni sustituir la decisión de aquél por la de éste más allá de la protección limitada que procura el procedimiento judicial de nulidad del laudo.

La STC174/1995, de 23 de noviembre, decía que "el **arbitraje** se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada". De ahí que el laudo produzca efectos de cosa juzgada y que solamente quepa contra él, amén de la eventual revisión prevista por la LEC para las sentencias firmes, la vía que persigue la nulidad del mismo a través de un elenco tasado de causas que, en consonancia con la naturaleza y finalidad del instituto del **arbitraje**, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de **arbitraje** - artículo 41.1, a) LA- y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales reconocidas en el artículo 24 CE y aplicables también en el procedimiento arbitral -letras b, c, d y e) del artículo 41.1 LA-, o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público institucional -artículo 41.1,f LA-, sin abarcar en ningún caso ni la infracción del derecho material aplicable al caso ni el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral.

Por ello, el examen de la resolución impugnada debe de limitarse por nuestra parte a un juicio externo sobre el respeto que se tuvo al convenio arbitral y sobre el cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del Título I de nuestra Constitución, por seguir la doctrina emanada de la reciente Sentencia 46/2020, de 15 de junio, del Tribunal Constitucional.

Consecuente con la doctrina expuesta, esta Sala no puede entrar a revisar la bondad o el desacierto de la resolución impugnada, puesto que las partes han desistido de ello sometiéndose a **arbitraje** y renunciando, en aras de la economía procesal, a los recursos ordinarios, ni tampoco su estricta correspondencia con la legislación igualmente ordinaria, resultando de todo ello que sólo si el orden público -o algún otro de los motivos que menciona el artículo 41 de la Ley- se resintiera por la conculcación de principios esenciales irrenunciables habría lugar a decretar su nulidad por el motivo interesado, en cumplimiento de lo cual la Sala debe examinar la razonabilidad y congruencia de los fundamentos aplicados por la Junta arbitral e impugnados por la actora y comprobar si se alejan de los parámetros homologables o carecen de una explicación inteligible, técnicamente fundada y conforme a las reglas de la lógica.

TERCERO.- En el supuesto que nos ocupa, la acción de anulación ejercitada por parte de la representación de "RESIDENCIA UNIVERSITARIA AULA RECTOR, S.L." se basa exclusivamente, como ya hemos anticipado, en la inexistencia de convenio arbitral que es la causa de anulación prevista en el artículo 41.1.a) de la Ley de **Arbitraje**, por más que, de una forma indirecta y ciertamente ambigua, también se hable en la demanda de otras dos causas de anulación que, en su opinión, serían concurrentes, tales como la de falta de observación de las formalidades y principios esenciales establecidas en la Ley a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la misma (mención errónea pues dicho precepto regula cuestiones diferentes a las planteadas), y finalmente la de haber sometido al **arbitraje** puntos no sometidos a su decisión (causa ésta prevista en el artículo 41.1.c) de la mencionada Ley de **Arbitraje**).

En tal sentido, la demanda incurre en una defectuosa formulación de la causa o causas de anulación que se enarbolan, puesto que la segunda de las mencionadas no figura en la enumeración taxativa del artículo 41.1 y además la tercera (aunque sí prevista en el indicado artículo 41.1c)), en realidad viene a ser una reiteración de la única admisible y ya indicada de inexistencia o nulidad del convenio arbitral.

Con independencia de ello, la demanda que examinamos incurre igualmente en un segundo defecto en su formulación, que hace referencia efectivamente a la falta de legitimación del demandado DON Damaso , que fue el Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca y autor del laudo arbitral impugnado, siendo totalmente improcedente su traída al presente procedimiento, que únicamente puede constituirse entre las partes contendientes.

El artículo 9 de la Ley de **Arbitraje** señala, en cuanto a la forma y contenido del convenio arbitral, que:

*"1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.*



2. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.

3. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.

5. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

6. Cuando el **arbitraje** fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de **arbitraje** si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español."

Ateniéndonos a dicha norma legal, ha de acogerse la oposición que a la demanda de anulación expresan los demandados en el presente procedimiento, puesto que no puede discutirse en modo alguno la existencia en este caso de convenio arbitral, entendido como voluntad conforme de las partes en someter la controversia entre ellas existente, precisamente sobre la fijación de la indemnización por lucro cesante e indemnidad, puesto que sobre otros conceptos indemnizatorios ya había habido acuerdo al respecto, a la decisión de un tercero, concretamente a la que adoptase el Abogado Don Damaso que fue el que, finalmente, dictó el laudo arbitral ahora impugnado.

La controversia referida deriva del hecho acaecido en fecha 7 de Diciembre de 2.021, cuando se produjo un derrumbe de uno de los edificios del Seminario Carvajal, derrumbe que afectó causando daños materiales al edificio de la Residencia Universitaria Aula Rector, todo ello en la ciudad de Salamanca. Precisamente los daños materiales causados y su reparación fueron valorados y las partes llegaron a un acuerdo siendo los mismos debidamente indemnizados, quedando pendiente únicamente lo referente al lucro cesante e indemnidad.

En este punto, la Residencia Aula Rector presentó una reclamación de fecha 30 de Octubre de 2.023, por importe de 55.116,77 Euros por el primero de dichos conceptos, y 1.179,91 Euros por cada mes en que tardase en ocuparse las habitaciones habitadas, por el segundo, escrito de reclamación obrante en el expediente documental, en el que igualmente consta que la misma se presenta "con el fin de poder dirimir si es procedente o no mi pretensión, que se nombre a un Arbitro o un Juez Privado con el fin de que pueda establecer si mi solicitud es conforme al Derecho Español en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios del artículo 1.902 del Código Civil, Jurisprudencia y Doctrina concordante y, no ser así, exprese la cantidad en que deberá ser indemnizada la Residencia por los conceptos expresados de lucro cesante e indemnidad".

Por su parte, la Fundación Colegio Niños del Coro y Seminario de Carvajal contestó a dicha reclamación, a medio de escrito de fecha 4 de Diciembre de 2.023, en el que rechazó la misma, haciendo las alegaciones que estimó oportunas.

Tras todo ello, hubo contactos entre los Abogados de ambas partes, habiendo acuerdo en seguir un denominado "protocolo de conciliación privada" que finalizó con la designación como árbitro del Abogado Don Damaso y el dictado por parte de éste del laudo arbitral de fecha 25 de Junio de 2.024, en el que, tras tener en cuenta la documentación aportada por ambas partes y las alegaciones vertidas, se estimó parcialmente la reclamación condenando a la reclamada a abonar a la primera la cantidad de 2.512,73 Euros en concepto de indemnización por lucro cesante.

Resulta, por lo tanto, evidente que ha existido convenio arbitral, cualquiera que sea la denominación que las partes hayan querido darle (unas veces hablan de "conciliación", otras de "**arbitraje**", otras de "juicio privado"), pues consta la intención de las mismas de resolver la controversia existente por dichos medios voluntarios y ajenos al proceso judicial, pues se cumplen las previsiones del artículo 9 de la Ley de **Arbitraje** antes indicadas. Por ello, no puede sostenerse la inexistencia o nulidad de dicho convenio arbitral.

La demanda de anulación del laudo arbitral dictado ha de ser, pues, totalmente desestimada.

CUARTO.- Las costas del presente procedimiento se imponen expresamente a la parte demandante, dada la desestimación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,



- FALLAMOS -

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la acción de anulación del Laudo arbitral de fecha 25 de Junio de 2.024, dictado por el Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca, Don Damaso , promovida por "RESIDENCIA UNIVERSITARIA AULA RECTOR, S.L.", con expresa imposición de las costas del presente procedimiento a ésta última.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que no cabe interponer recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ